



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 205

ASUNTO A TRATAR:

Los señores **JULIÁN ANDRÉS BOLAÑOS ÁLVAREZ**, y **YENI PAOLA LOZADA SUÁREZ** actuando a nombre propio, han peticionado la concesión que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos al Habeas Data, al buen nombre, a la salud, de petición, al debido proceso y a la dignidad humana afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**.

HECHOS:

Indica la parte accionante que adquirió un crédito con Finanzas Unión S.A.S. para la compra de un taxi. Aluden que han pagado las cuotas mensuales hasta que en marzo de 2020 se atrasaron pero llegaron a acuerdos de pago con su acreedor. En septiembre de ese año fueron notificados de la cesión del crédito a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y según su dicho, se presentaron inconsistencias en la información que esta entidad le ha suministrado sobre el estado de cuenta. Debido a esos yerros, han sido reportados antes centrales de riesgo y se les han efectuado descuentos de nómina, lo que les ha ocasionado problemas de salud y han afectado la posibilidad de adquirir vivienda propia.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

En síntesis, a través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial ordene a la encartada, retirar el reporte en centrales de riesgo y el levantamiento de la prenda sobre el vehículo de placas ESN 399.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **FINANZAS UNION S.A.S.**, **CIFIN-TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, RCN TELEVISIÓN S.A.**, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Visto a folio 162, el informe secretarial pone de presente que FINANZAS UNION S.A.S. y FINANCIERA PROGRESSA no se pronunciaron frente a la tutela a pesar de haber sido notificadas de la existencia de la misma.

Por otra parte fueron recibidos los informes solicitados a:

CIFIN TRANSUNIÓN: Alude que la petición no fue presentada ante esa entidad, por lo que no se puede afirmar que hubiera transgredido derechos fundamentales de la parte actora. Pide ser desvinculada.

EXPERIAN COLOMBIA - DATACRÉDITO: Asegura que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de los accionantes y que Experian no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes de información. Pide que se niegue la tutela y que se desvincule a la entidad del presente trámite.

RCN TELEVISIÓN: Indica entre otras, que en mayo de 2021 recibió comunicación de Progressa en la que le informaron que la obligación de Julián Bolaños ya había sido cancelada y por tanto le solicitaron cesar los descuentos de nómina por ese concepto. Pide que la tutela se declare improcedente.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Pide ser desvinculada por cuanto las pretensiones de la tutela se relacionan con el actuar de Financiera Progressa

BANCO DAVIVIENDA S.A: Señala que ha dado respuesta de manera oportuna a las solicitudes de la señora Yeni Paola Lozada y por tanto no ha violentado sus derechos fundamentales. Solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que las personas podrán acudir cuando no exista otro medio de defensa o cuando existiendo uno, no resulte útil dada la inminencia de un perjuicio atribuible a los hechos que presuntamente originaron la transgresión iusfundamental y es allí cuando se debe probar ese daño.

En el caso bajo estudio, es indudable que la tutela no es el camino, bajo el entendido de que lo que busca la parte accionante es que a través de una acción constitucional, se supla la competencia de los Jueces Ordinarios, que son los encargados de conocer las controversias originadas con ocasión de los créditos adquiridos entre los aquí accionantes y las entidades financieras.

Como bien se sabe, la tutela es subsidiaria y procede cuando existiendo otros instrumentos de defensa de los derechos conculcados, se prueba el perjuicio irremediable y en el caso bajo estudio eso no se acreditó. En efecto, como es apenas lógico, no basta con que una persona afirme que se le han violentado derechos si no logra demostrarlo a través de cualquier medio de prueba.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Entonces se tiene que, la tutela es un mecanismo excepcional al que se acude solo cuando no hay otros medios y aquí los hay, pero además la acción procede cuando se demuestra la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable y eso tampoco se avizora en el plenario. No existen los elementos que conlleven al Juez Constitucional a considerar que se ha vulnerado derecho alguno y tampoco están dados los presupuestos para colegir que la tutela es la vía.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional deprecada por **JULIÁN ANDRÉS BOLAÑOS ÁLVAREZ, y YENI PAOLA LOZADA SUÁREZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante, a la accionada y a los vinculados por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969dd88a99d532fbc05240372872e17685cc326d752f8390ef0ebf3858fefbfb

Documento generado en 17/01/2022 12:21:34 AM

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*